

REF. 00251 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admitase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor JESUS ALBERTO PAVA PEREZ, a través de apoderado judicial, contra la señora YAMILE KARINA CORONEL RODRIGUEZ.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor JESUS ALBERTO PAVA PEREZ, de conformidad al artículo 151 del C.G.P.

4º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

5º. Reconocer al Dr. GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, con T.P. No. 86.065 del C.S.J., como apoderado judicial del señor JESUS ALBERTO PAVA PEREZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e9ffcdf14336e4becee76911bf84604e65195a87a043915ed74322d6267ac6d

Documento firmado electrónicamente en 21-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00239 – 2022 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora LINDA MARIA NOLASCO HERRERA, a través de apoderado judicial, se observa que:

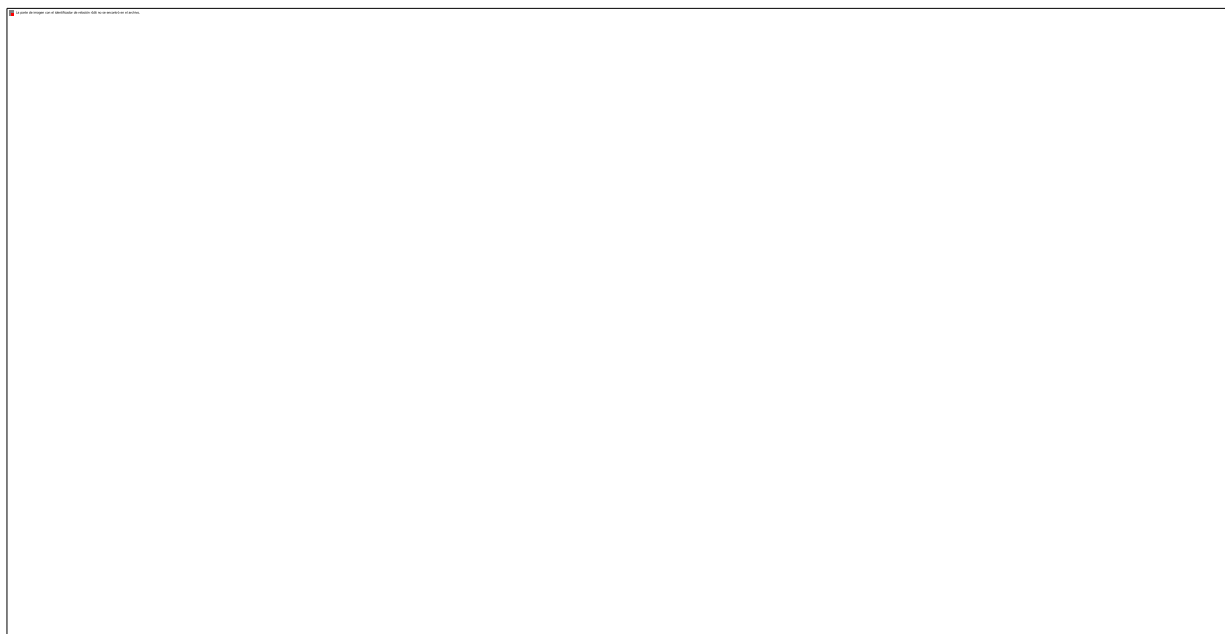
1º. No hay claridad en la demanda y en el poder otorgado, sobre quien o quienes fungen como demandados dentro del proceso, toda vez que se menciona al fallecido LUIS MIGUEL PEREZ OROZCO, por lo que no es posible que este lo sea, pues el ser humano muerto no es sujeto de derechos pues con la muerte se extingue la personalidad y los derechos patrimoniales que poseía pasan a sus herederos o legatarios. De igual forma, una vez se aclare quién o quienes fungirían como demandados, se deben cumplir con todos los requisitos de procedibilidad para la presentación en debida forma de la demanda, así como hacer las modificaciones al poder otorgado.

2º. De conformidad con el artículo 87 del C.G.P., se hace necesario que se presente la demanda contra todos los herederos del fallecido LUIS MIGUEL PEREZ OROZCO, tanto determinados como indeterminados, mencionando su nombre, identificación y parentesco y el documento que acredite tal parentesco, por lo que se debe modificar la demanda y poder a fin de que se incluyan todos los que deben ser demandados en el proceso y se cumplan todos los requisitos procesales contenidos en el artículo 82 del C.G.P.

3º. Los fundamentos de derecho están basados en el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada, por cuanto el Código General del Proceso, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de octubre 01 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se hace necesario adecuar las actuaciones a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda.

4º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de los señores WILSON PEREZ BLANQUICET y LUZ ELENA PEREZ CAMPO, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

5º. La dirección de correo electrónico de la apoderada judicial Dra. MARIA LUISA BERROCAL RUIZ anotada en el poder, no se encuentra en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.





En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora LINDA MARIA NOLASCO HERRERA, a través de apoderado judicial.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6087227b2b7398ea3148dd439a5917a847e978dcf7e69d966ede506ae5016e64

Documento firmado electrónicamente en 21-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00241 – 2022 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora DORIS MARIA JIMENEZ MENESES, a través de apoderado judicial, contra los señores JAIR ANTONIO CANTILLO VEGA, HAROLD ENRIQUE CANTILLO MARIANO y HANS RAFAEL CANTILLO ROBLES y los herederos indeterminados del fallecido RAFAEL ANTONIO CANTILLO POMBO, se observa que:

1º. No se indicó la identificación y domicilio de los demandados ni la calidad en que se les demanda, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

2º. No se indica el canal digital donde ser notificados los testigos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

3º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de los demandados ni se aporta la dirección física y electrónica de cada uno de ellos, de conformidad con numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

4º. Los registros civiles de los señores JAIR ANTONIO CANTILLO VEGA, HAROLD ENRIQUE CANTILLO MARIANO y HANS RAFAEL CANTILLO ROBLES no se encuentran escaneados de forma íntegra y completa, pues no se observa el reverso del documento en el cual se hacen las anotaciones correspondientes al reconocimiento paterno.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora DORIS MARIA JIMENEZ MENESES, a través de apoderado judicial, contra los señores JAIR ANTONIO CANTILLO VEGA, HAROLD ENRIQUE CANTILLO MARIANO y HANS RAFAEL CANTILLO ROBLES y los herederos indeterminados del fallecido RAFAEL ANTONIO CANTILLO POMBO.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer al Dr. LEIDER MIGUEL BARRAZA BELEÑO, con T.P. No. 199.497 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora DORIS MARIA JIMENEZ MENESES, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca4b997b785de0c926c309ebc858b5ed1ce13de52ad72c565136d5bc77ba86c6

Documento firmado electrónicamente en 21-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00247 – 2022 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda presentada por el señor JUAN CARLOS TORRES GOENAGA, a través de apoderado judicial, se observa que la pretensión de la demanda es la nulidad de su registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial No.

19538573 de fecha 9 de diciembre de 1996, expedido por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Barranquilla, toda vez que existen errores tanto en el número de identificación de la madre como en quien funge como padre del mismo.

Ahora bien, realizar por la vía civil la anulación solicitada, implicaría establecer concretamente la filiación por línea paterna del señor JUAN CARLOS TORRES GOENAGA, pues en el registro civil que se pretende anular aparece un padre diferente a quien el manifiesta que lo es en los hechos de la demanda y por lo cual se modificaría su estado civil, por lo cual el trámite de nulidad no es el procedente para este fin.

De acuerdo a lo anterior se debe iniciar un proceso diferente, por lo que se debe modificar la demanda, los hechos, sus pretensiones, el poder, fundamentos de derecho, se debe indicar con claridad quien o quienes fungen como demandados y cumplir con los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y la Ley 2213 de 2022 y se debe adecuar el poder otorgado al tipo de proceso que se debe iniciar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda presentada por el señor JUAN CARLOS TORRES GOENAGA, a través de apoderado judicial.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

955cc1699549c5b623b6aa06892e3520028ec8cf4e4bcb547a1b4183272606ab

Documento firmado electrónicamente en 21-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00253 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora NUBIA CECILIA ALARCON LARA, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS ALBERTO TRILLOS CIFUENTES, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a las pretensiones de la demanda, pues estas no se encuentran identificadas claramente ni numeradas, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 82 ibidem: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

2º. Los hechos de la demanda no son claros, concisos, concretos y no se encuentran determinados cronológicamente, por lo cual no se cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

3º. No hay precisión en cuanto a la causal o causales alegadas para solicitar el divorcio y los hechos que fundamentan la o las mismas, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha presentado y la fecha exacta de separación de hecho; según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

4º. El artículo 82 numeral 10 ibidem, establece que se debe aportar *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*; y en este caso no se aportó la dirección electrónica de las partes, ni se manifestó desconocerla.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora NUBIA CECILIA ALARCON LARA, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS ALBERTO TRILLOS CIFUENTES.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, con T.P. No. 321.609 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora NUBIA CECILIA ALARCON LARA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cfb6973535fad973e9157e1fc44fd02f83f8bd30a1e1ff844f28f1255e98c20

Documento firmado electrónicamente en 21-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00258 – 2022 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor HUMBERTO DE JESUS SILVERA URZOLA, a través de apoderada judicial, contra la señora ANA CECILIA ALTAMAR RIVERA, se observa que:

1º. La demanda y sus anexos no se encuentran digitalizados íntegramente, toda vez que no se observa el final de las hojas, por lo que no es posible leer la información consignada en los documentos.

2º. No se indica el canal digital donde ser notificados los testigos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

3º. No se aportó la prueba del envío de la demanda a la parte demandada ni trazabilidad de envío de la misma, tal como lo establece el artículo 06 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

4º. La dirección de correo electrónico de la apoderada judicial Dra. MAHARA VARGAS GOMRZ anotada en el poder, no se encuentra en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

The screenshot shows the SIRNA website interface. At the top, there are logos for the Rama Judicial and the República de Colombia. Below the navigation bar, there is a search form for 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz'. The form includes fields for 'En Calidad de' (set to 'ABOGADO'), '# Tarjeta/Carné/Licencia', 'Tipo de Cédula' (set to 'CÉDULA DE CIUDADANÍA'), 'Número de Cédula', 'Nombre', and 'Apellidos'. A 'Buscar' button is located at the bottom right of the form. Below the form, a table displays search results:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
VARGAS GOMEZ	MAHARA JANETT	CÉDULA DE CIUDADANÍA	2250855	5847

At the bottom of the page, there is a footer section with four columns: 'PÁGINAS DE CONSULTA', 'UBICACIÓN', 'CONTACTENOS', and 'HORARIO DE ATENCIÓN'. The 'CONTACTENOS' column provides contact information for the Rama Judicial, including a P.O. Box (577) 341 7296 and an email address (sirna@consejorajudicial.gov.co).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0055	58447	VIGENTE		

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA: Gobierno en Línea, Fiscalía, Medicina Legal, Cambio Judicial, IberUS, e Justicia, Unión Europea, Contratos, Hora Legal

UBICACIÓN: Carrera 6 # 12h - 82, Piso 4, Bogotá Colombia

CONTACTENOS: PBX (571) 361 7208, E-mail: regnial@ceadaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes, 8:00 a.m. a 1:00 p.m., 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor HUMBERTO DE JESUS SILVERA URZOLA, a través de apoderada judicial, contra la señora ANA CECILIA ALTAMAR RIVERA.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7008f52cb65643ccf67e65ba685ecdbe90c7dc17074a272827615cf98cc182ba

Documento firmado electrónicamente en 21-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00257 – 2022 APELACION MEDIDA DE PROTECCION

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase el recurso de apelación de la medida de protección adoptada por la Comisaría Primera de Familia de Barranquilla a favor de la señora YARITH ESTHER CUESTA RODRIGUEZ, presentado por el señor JOVANNY RAFAEL DUQUE, en nombre propio.

2º. Tener como pruebas documentales las aportadas el trámite de Medida de protección adelantado en la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad.

3º. Una vez ejecutoriada la presente providencia permanezca el expediente en la secretaría a fin de que sea sustentado el recurso so pena de ser declarado desierto, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

4º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec8c2a81a84fd514547da605b809c32d407b4e3c4b83f0b64d8d00846f05b6c5

Documento firmado electrónicamente en 21-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00390 – 2021 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses envió el resultado de la prueba de ADN practicada. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 19 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, del dictamen genético de ADN realizado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, al demandante DIEGO MARIO ROJAS BARROS, a los demandados ARTURO ROJAS GIL y LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed28d16afdb74b8c08b1787931074ae97023260f23cce335ffe82e33a1b8020a

Documento firmado electrónicamente en 21-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00243 – 2022 REVISION SANCION POR DESACATO DE MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente solicitud de revisión de la sanción por desacato de la medida de protección por violencia intrafamiliar otorgada a la señora DAYANA MARGARITA TORRES BELEÑO en contra del señor DAMIAN JOSE GUERRA GARRIDO, impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, se encuentra que este despacho es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, de acuerdo con el artículo 32 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1º. Avocar conocimiento dentro de la presente sanción por desacato de la medida de protección por violencia intrafamiliar otorgada a la señora DAYANA MARGARITA TORRES BELEÑO en contra del señor DAMIAN JOSE GUERRA GARRIDO, impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, de fecha 07 de julio de 2022.

2º. Notificar este proveído vía correo electrónico o por el medio más expedito a todos los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6010e20f8cd9d9b9cb5ff325d0b8b091ac8ef62f0c7b56a3466b8ee84f54f976

Documento firmado electrónicamente en 21-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>